



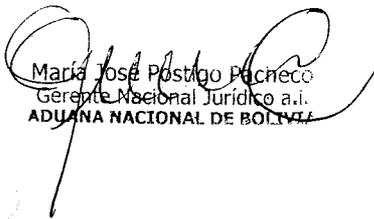
CIRCULAR No. 086/2015

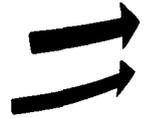
La Paz, 22 de abril de 2015

REF: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-008-15 DE 21/04/2015, QUE MODIFICA EL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DE CONTRAVENCIONES ADUANERAS Y GRADUACIÓN DE SANCIONES, APROBADO CON RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-012-07 DE 04/10/2007, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 2295 DE 18/03/2015, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS EN FRONTERA SOBRE MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015, que modifica el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, en el marco de lo dispuesto por el decreto supremo n° 2295 de 18/03/2015, que establece el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte.

MJPP/dja.-
GNJGC2015-230


María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RA-PE-0 1-008-15

La Paz, 21 ABO 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del párrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado entre otras, el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el artículo 3 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas de fecha 28/07/1999, establece que: *“La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes”*.

Que asimismo, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo señala: *“La Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propios”*.

Que a ese efecto, el artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de fecha 11/08/2000, instituye: *“La Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera tiene competencia y atribuciones para la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora en las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros. Estas Resoluciones serán publicadas en un órgano de prensa escrita de circulación nacional para su aplicación”*.

Que el artículo 165 bis del Código Tributario, Ley N° 2492 de 02/08/2003, establece que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurran en actos u omisiones que infrinjan o quebranten dicha Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: *“(...) c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera. En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, estos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados. (...) h) los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.”*





Aduana Nacional

Que asimismo, el artículo 165 ter del referido cuerpo legal, dispone que las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con: *“a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV’s) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5000.- UFV’s). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en éstos límites mediante norma reglamentaria. b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez, a noventa (90) días. La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo”*

Que el artículo 42 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas, instituye: *“El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros”*. Constituyendo como funciones y atribuciones del Despachante de Aduana conforme lo señala el artículo 45, entre otros: *“b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia”*.

Que el artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y lo criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad.

Que en ese marco, mediante Resolución Administrativa de Directorio RD N° 01-012-07 de 04/10/2007, el Directorio de la Aduana Nacional, aprobó el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Que el Decreto Supremo N° 2295 de fecha 18/03/2015, tiene por objeto establecer el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte; en ese marco, dispone en su artículo 2, párrafo I, lo siguiente: *“La nacionalización de mercancía en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo, será aplicable en el régimen de importación para el consumo, con el reconocimiento físico sobre medios y/o unidades de transporte realizado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas”*.

Que el artículo 5 del referido Decreto Supremo establece que: *“I. Una vez validada la DUI, el pago de los tributos aduaneros y los servicios de logística y seguro del concesionario de depósitos aduaneros, se efectuará en el plazo máximo de una (1) hora, en la entidad bancaria pública o a través de los medios y mecanismos establecidos al efecto. II. En caso de incumplimiento de pago en el día de validada la DUI, se aplicarán intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros a la fecha*

G.G.
V.P.B.C.
A.N.I.L.
G.N.J.
V.P.B.
M.F.P.
A.N.S.



Aduana Nacional

de pago. Por su parte, la administración aduanera de frontera podrá notificar al sujeto pasivo requiriéndole el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria. (...) Cuando un Despachante o Agencia Despachante de Aduana no cumpla con los plazos establecidos, la Aduana Nacional aplicará sanciones de acuerdo a reglamentación emitida por esta entidad”.

Que la Resolución Ministerial N° 139 de fecha 07/04/2015, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resuelve en sus artículos Primero y Segundo; Aprobar la nómina de mercancías y las respectivas Administraciones de Aduana de frontera detalladas en los Anexos 1 y 2, en las que se aplicará el procedimiento de nacionalización en frontera, sobre medios y/o unidades de transporte.

Que el Departamento de Asesoría Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe Legal AN/GNJGC/DALJC N° 502/2015 de 21/04/2015, concluye y recomienda: *“Considerando lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2295 de 08/03/2015, así como la Resolución Ministerial N° 139 de fecha 07/04/2015, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resulta necesario y urgente incorporar conductas sancionables al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución Administrativa de Directorio RD N° 01-012-07 de 04/10/2007, a fin de promover la operativización del despacho de mercancías en frontera y cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del referido Decreto Supremo N° 2295. Razón por la cual, se recomienda remitir el presente Informe, así como el proyecto de Resolución Administrativa adjunto, al Directorio de la Aduana Nacional, con el objeto de que apruebe la inclusión de contravenciones y sanciones específicamente para el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte”.*

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe Legal AN-GNJGC-DALJC N° 504/2015 de 21/04/2015, concluye y recomienda: *“Es atribución de la Aduana Nacional establecer conductas que constituyan infracciones conforme disponen los artículos 165 Bis y 165 Ter del Código Tributario Boliviano; en ese entendido, considerando que es de urgencia e importancia emitir la Resolución Administrativa que introduzca contravenciones para otorgar exigibilidad y promover la operativización del Decreto Supremo N° 2295, por la urgencia de su aprobación de la disposición operativa señalada, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional modificado por Resolución de Directorio RD 02-030-07 de 21/12/2007, se recomienda a la Presidenta Ejecutiva a.i. tomar acciones inmediatas de carácter excepcional, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se emita una decisión convalidando”.*

G.N.J.
V.O.B.
M.F.P.
A.N.B.

G.N.J.
V.O.B.
M.F.P.
A.N.B.

G.N.J.
V.O.B.
M.F.P.
A.N.B.



Aduana Nacional

Que en mérito al artículo 21 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional se constituye en sujeto activo de la relación jurídica tributaria, en representación del Estado.

Que de conformidad al artículo 64 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general, a efectos de la aplicación de las normas tributarias, sin modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo y sus elementos constitutivos.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas en su artículo 39, inciso h) determina que el presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a este.

Que el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

G.G.
V.O.R.O.
A.B.
M.F.P.

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- I. Modificar el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado con Resolución de Directorio N° RD N° 01-012-07 de 04/10/2007; en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2295 de



Aduana Nacional

Las Gerencias Regionales, las Administraciones de Aduana de Frontera, la Unidad de Servicio a Operadores y los operadores de comercio exterior, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

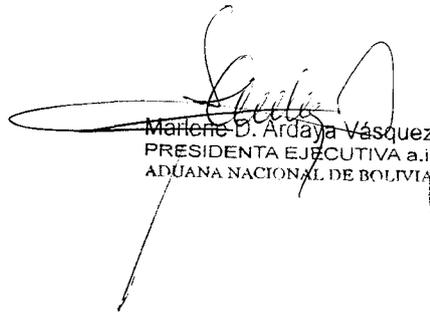
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

G.N.J.
V.O.B.
M.F.P.
A.N.B.

G.N.J.
V.O.B.
M.F.P.
A.N.B.

MDAV
GG: APP
GNJ: MIPP/MFP/JMCU
H.R.: GNJGC2015-

G.N.J.
V.O.B.
M.F.P.
A.N.B.


Mariela D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800-10-5601

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RA PE 01.008.15

La Paz, abril 21 de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado entre otras, el régimen aduanero y comercio exterior;

Que el artículo 3 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas de fecha 28/07/1999, establece que: "La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes";

Que asimismo, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo señala: "La Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propios";

Que a ese efecto, el artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de fecha 11/08/2000, instituye: "La Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera tiene competencia y atribuciones para la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora en las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los regímenes, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros. Estas Resoluciones serán publicadas en un órgano de prensa escrita de circulación nacional para su aplicación";

Que el artículo 165 bis del Código Tributario, Ley N° 2492 de 02/08/2003, establece que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten dicha Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: "(...) e) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera. En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, estos serán pagados con las recargos pertinentes actualizados. (...) h) los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos";

Que asimismo, el artículo 165 ter del referido cuerpo legal, dispone que las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con: "a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5000.- UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en estos límites mediante norma reglamentaria. b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez, a noventa (90) días. La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo";

Que el artículo 42 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas, instituye: "El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para ejecutar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros". Constituyendo como funciones y atribuciones del Despachante de Aduana conforme lo señala el artículo 45, entre otros: "b) Ejecutar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia";

Que el artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad.

Que en ese marco, mediante Resolución Administrativa de Directorio RD N° 01-012-07 de 04/10/2007, el Directorio de la Aduana Nacional, aprobó el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Que el Decreto Supremo N° 2295 de fecha 18/03/2015, tiene por objeto establecer el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte; en ese marco, dispone en su artículo 2, parágrafo I, lo siguiente: "La nacionalización de mercancía en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo, será

aplicable en el régimen de importación para el consumo, con el reconocimiento físico sobre medios y/o unidades de transporte realizado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas";

Que el artículo 5 del referido Decreto Supremo establece que: "1. Una vez validada la DUI, el pago de los tributos aduaneros y los servicios de logística y seguro del concesionario de depósitos aduaneros, se efectuará en el plazo máximo de una (1) hora, en la entidad bancaria pública o a través de los medios y mecanismos establecidos al efecto. II. En caso de incumplimiento de pago en el día de validada la DUI, se aplicarán intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros a la fecha de pago. Por su parte, la administración aduanera de frontera podrá notificar al sujeto pasivo requiriéndole el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria. (...) Cuando un Despachante o Agencia Despachante de Aduana no cumpla con los plazos establecidos, la Aduana Nacional aplicará sanciones de acuerdo a reglamentación emitida por esta entidad";

Que la Resolución Ministerial N° 139 de fecha 07/04/2015, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resuelve en sus artículos Primero y Segundo: Aprobar la nómina de mercancías y las respectivas Administraciones de Aduana de frontera detalladas en los Anexos 1 y 2, en las que se aplicará el procedimiento de nacionalización en frontera, sobre medios y/o unidades de transporte;

Que el Departamento de Asesoría Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe Legal AN/GNJGC/DALIC N° 502/2015 de 21/04/2015, concluye y recomienda: "Considerando lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, así como la Resolución Ministerial N° 139 de fecha 07/04/2015, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resulta necesario y urgente incorporar conductas sancionables al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución Administrativa de Directorio RD N° 01-012-07 de 04/10/2007, a fin de promover la operatividad del despacho de mercancías en frontera y cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 del referido Decreto Supremo N° 2295. Razón por la cual, se recomienda emitir el presente Informe, así como el proyecto de Resolución Administrativa adjunto, al Directorio de la Aduana Nacional, con el objeto de que apruebe la inclusión de contravenciones y sanciones específicamente para el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte";

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe Legal AN-GNJGC-DALIC N° 504/2015 de 21/04/2015, concluye y recomienda: "Es atribución de la Aduana Nacional establecer conductas que constituyan infracciones conforme disponen los artículos 165 Bis y 165 Ter del Código Tributario Boliviano; en ese entendido, considerando que es de urgencia e importancia emitir la Resolución Administrativa que introduzca contravenciones, para otorgar extingibilidad y promover la operatividad del Decreto Supremo N° 2295, por la urgencia de su aprobación de la disposición operativa señalada, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional modificada por Resolución de Directorio RD 02-030-07 de 21/11/2012, se recomienda al Presidente Ejecutivo, emitir acciones inmediatas de carácter excepcional, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se emita una decisión convalidada";

Que en mérito al artículo 21 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional se constituye en sujeto activo de la relación jurídica tributaria, en representación del Estado.

Que de conformidad al artículo 64 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general, a efectos de la aplicación de las normas tributarias, sin modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo y sus elementos constitutivos.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas en su artículo 39, inciso h) determina que el presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35, inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidente Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a este.

Que el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio,

el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y aceptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidente Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- 1. Modificar el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado con Resolución de Directorio N° RD N° 01-012-07 de 04/10/2007, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, que establece el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, incorporando las siguientes Contravenciones:

"PROCEDIMIENTO DE NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS EN FRONTERA SOBRE MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE"

DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN	SUJETO	SANCIÓN
1. Que la aceptación de la Declaración Única de Importación - DUI, sea en un plazo mayor a una (1) hora de emitido el Parto de Recepción; con la excepción de embarques parciales.	Declarante	1000 UFV
2. Que la aceptación de la Declaración Única de Importación - DUI, sea en un plazo mayor a una (1) hora, computable a partir de la consolidación de la mercancía efectuada por el declarante; en caso de tratarse de embarques parciales.	Declarante	1000 UFV
3. La reincidencia en el incumplimiento del plazo de aceptación de la Declaración Única de Importación - DUI.	Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana	Suspensión por quince (15) días calendario
4. Emitir el Parto de Recepción en un plazo mayor a una (1) hora, computada a partir del registro del medio y/o unidad de transporte.	Concesionario de Aduana	1500 UFV

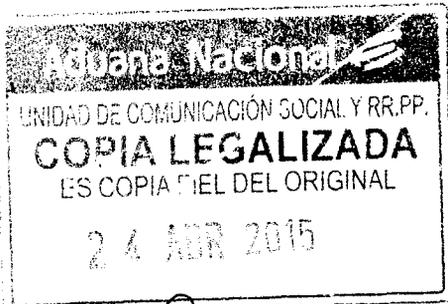
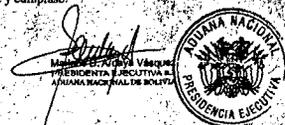
II. Una vez sancionada la reincidencia establecida en el numeral 3, del cuadro precedente, corresponde reiniciar el cómputo para la aplicación de las sanciones, imponiendo nuevamente al Despachante o Agencia Despachante de Aduana la sanción económica que corresponda.

SEGUNDO.- El cálculo de la deuda tributaria, en el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte, será efectuado conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, computando el número de días de mora (d) desde la fecha de vencimiento de la obligación tributaria aduanera hasta la fecha de pago. El plazo máximo para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera para la nacionalización de mercancías en frontera es una (1) hora desde la aceptación de la declaración de mercancías; a tal efecto, los días de mora se computarán a partir del día siguiente de producido el vencimiento de la obligación tributaria, conforme dispone el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

TERCERO.- La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional en el plazo de 48 horas, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional. Las Gerencias Regionales, las Administraciones de Aduana de Frontera, la Unidad de Servicio a Operadores y los operadores de comercio exterior, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIRAV
GG APP
GNE: MPT/MP/PRIMACU
H/R: GJNOC2015



Mabel Catacora Copa

Mabel Catacora Copa
Técnico Administrativo 2
Unidad de Comunicación Social y RR.PP.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Grover Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 -008-15

LA PAZ, 23 ABR 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado entre otras, el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el artículo 3 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas de fecha 28/07/1999, establece que: *"La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes"*.

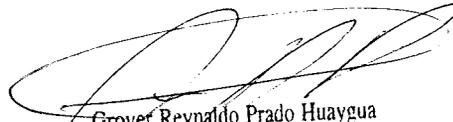
Que a ese efecto, el artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de fecha 11/08/2000, instituye: *"La Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera tiene competencia y atribuciones para la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el artículo 25 de la Ley. La fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora en las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros. Estas Resoluciones serán publicadas en un órgano de prensa escrita de circulación nacional para su aplicación"*.

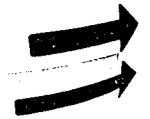
Que el artículo 165 bis del Código Tributario, Ley N° 2492 de 02/08/2003, establece que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurran en actos u omisiones que infrinjan o quebranten dicha Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: *"(...) c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera. En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, estos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados. (...) h) los que contravengan a la presente Ley y su reglamentos y que no constituyan delitos."*

Que asimismo, el artículo 165 ter del referido cuerpo legal, dispone que las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con: *"a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en éstos límites mediante norma reglamentaria. b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez, a noventa (90) días. La Administración Tributaria podrá ejecutar*






Grover Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO



Aduana Nacional

total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo”

Que el artículo 42 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas, instituye: *“El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros”*. Constituyendo como funciones y atribuciones del Despachante de Aduana conforme lo señala el artículo 45, entre otros: *“b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia”*.

Que el artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y lo criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad.

Que en ese marco, mediante Resolución Administrativa de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, el Directorio de la Aduana Nacional, aprobó el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 2295 de fecha 18/03/2015, tiene por objeto establecer el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte; en ese marco, dispone en su artículo 2, párrafo 1, lo siguiente: *“La nacionalización de mercancía en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo, será aplicable en el régimen de importación para el consumo, con el reconocimiento físico sobre medios y/o unidades de transporte realizado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas”*.

Que el artículo 5 del referido Decreto Supremo establece que: *“I. Una vez validada la DUI, el pago de los tributos aduaneros y los servicios de logística y seguro del concesionario de depósitos aduaneros, se efectuará en el plazo máximo de una (1) hora, en la entidad bancaria pública o a través de los medios y mecanismos establecidos al efecto. II. En caso de incumplimiento de pago en el día de validez la DUI, se aplicarán intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros a la fecha de pago. Por su parte, la administración aduanera de frontera podrá notificar al sujeto pasivo requiriéndole el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria. (...) Cuando un Despachante o Agencia Despachante de Aduana no cumpla con los plazos establecidos, la Aduana Nacional aplicará sanciones de acuerdo a reglamentación emitida por esta entidad”*.

Que la Resolución Ministerial N° 139 de fecha 07/04/2015, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resuelve en sus artículos Primero y Segundo; Aprobar la



Grover Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO


Aduana Nacional

nómina de mercancías y las respectivas Administraciones de Aduana de frontera detalladas en los Anexos 1 y 2, en las que se aplicará el procedimiento de nacionalización en frontera, sobre medios y/o unidades de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Asesoría Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe Legal AN/GNJGC/DALJC N° 502/2015 de 21/04/2015, concluye y recomienda: *“Considerando lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2295 de 08/03/2015, así como la Resolución Ministerial N° 139 de fecha 07/04/2015, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resulta necesario y urgente incorporar conductas sancionables al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución Administrativa de Directorio N° RD 01-012-07 de 04/10/2007, a fin de promover la operativización del despacho de mercancías en frontera y cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del referido Decreto Supremo N° 2295. Razón por la cual, se recomienda remitir el presente Informe, así como el proyecto de Resolución Administrativa adjunto, al Directorio de la Aduana Nacional, con el objeto de que apruebe la inclusión de contravenciones y sanciones específicamente para el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte”.*

Que asimismo, con Informe AN/GNJGC/DALJC N° 504/2015 de 21/4/2015, la Gerencia Nacional Jurídica de la Aduana Nacional, concluye y recomienda: *“Es atribución de la Aduana Nacional establecer conductas que constituyan infracciones conforme disponen los artículos 165 Bis y 165 Ter del Código Tributario Boliviano; en ese entendido, considerando que es de urgencia e importancia emitir la Resolución Administrativa que introduzca contravenciones para otorgar exigibilidad y promover la operativización del Decreto Supremo N° 2295, por la urgencia de su aprobación de la disposición operativa señalada, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional modificado por Resolución de Directorio RD 02-030-07 de 21/12/2007, se recomienda a la Presidenta Ejecutiva a.i. tomar acciones inmediatas de carácter excepcional, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se emita una decisión convalidando”.*

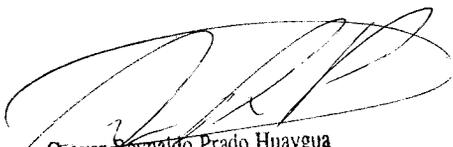
Que en mérito al artículo 21 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional se constituye en sujeto activo de la relación jurídica tributaria, en representación del Estado.

Que de conformidad al artículo 64 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general, a efectos de la aplicación de las normas tributarias, sin modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo y sus elementos constitutivos.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas en su artículo 37 inciso e), establece que el Directorio de la Aduana Nacional, tendrá la atribución de dictar resoluciones para facilitar y




 Grover Reynaldo Prado Huaygua
 AUXILIAR GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 QUE CURSA EN ARCHIVO**



simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto; concordante con lo establecido en el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 que señala en su artículo 33, inciso a), que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que le permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

Que la Ley General de Aduanas en su artículo 39, inciso h) determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a este.

Que el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

Que la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, con carácter excepcional y de emergencia, emitió la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de fecha 21/04/2015, que resolvió:

“PRIMERO.- I. Modificar el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado con Resolución de Directorio N° 01-012-07 de 04/10/2007; en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, que establece el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, incorporando las siguientes Contravenciones:

“PROCEDIMIENTO DE NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS EN FRONTERA SOBRE MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE”

	DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN	SUJETO	SANCIÓN
1.	Que la aceptación de la Declaración Única de Importación - DUI, sea en un plazo mayor a una (1) hora de emitido el Parte de Recepción; con la excepción de embarques parciales.	Declarante	1000 UFV
2.	Que la aceptación de la Declaración Única de Importación - DUI, sea en un plazo mayor a una (1)	Declarante	1000 UFV




 Grover Reynaldo Prádo Huaygua
 AUXILIAR GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO



Aduana Nacional

	hora, computable a partir de la consolidación de la mercancía efectuada por el declarante; en caso de tratarse de embarques parciales.		
3.	La reincidencia en el incumplimiento del plazo de aceptación de la Declaración Única de Importación - DUI.	Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana	Suspensión por quince (15) días calendario
4.	Emitir el Parte de Recepción en un plazo mayor a una (1) hora, computada a partir del registro del medio y/o unidad de transporte.	Concesionario de Depósito de Aduana	1500 UFI

II. Una vez sancionada la reincidencia establecida en el numeral 3 del cuadro precedente, corresponde reiniciar el cómputo para la aplicación de las sanciones, imponiendo nuevamente al Despachante o Agencia Despachante de Aduana la sanción económica que corresponda”.

“**SEGUNDO.-** El cálculo de la deuda tributaria, en el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte, será efectuado conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, computando el número de días de mora (n) desde la fecha de vencimiento de la obligación tributaria aduanera hasta la fecha de pago. El plazo máximo para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera para la nacionalización de mercancías en frontera es una (1) hora desde la aceptación de la declaración de mercancías; debiendo computarse su vencimiento desde el día siguiente de cumplida aquella, conforme dispone el artículo 8 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario”.




“**TERCERO.-** Los requerimientos de pago conforme dispone el artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, deberán ser emitidos en caso de incumplimiento del pago dentro del plazo de vencimiento de la obligación tributaria aduanera, conforme se establece en el literal precedente de la presente Resolución.

Las Gerencias Regionales, las Administraciones de Aduana de Frontera, la Unidad de Servicio a Operadores y los operadores de comercio exterior, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución”.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica, a través de Informe Legal AN-GNJGC-DALJC N° 518/2015 de 22/04/2015, concluye indicando que: “La Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015 de emergencia, que autorizó, modificar el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado con Resolución de Directorio N° 01-012-07 de 04/10/2007, incorporando conductas sancionables conforme al procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera, se enmarca en la normativa en vigencia y no la contraviene; razón por la cual en observancia a lo señalado en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, emitir la Resolución Administrativa de Directorio que convalide la decisión asumida por la Presidenta Ejecutiva a.i., en virtud a que la precitada autorización constituye una decisión operativa de prioridad e interés nacional”.











[Signature]
Gróver Reynaldo Prado Huaygua
AUXILIAR GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO**

Aduana Nacional

Que en virtud a lo establecido en el inciso a) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional, cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

ÚNICO. Convalidar la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-008-15 de 21/04/2015, emitida por la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



[Signature]
Magali Eliana Angulo Vaca
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Silvano Arancibia Colque
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Fredy Cruz Franco Estalera
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

MDAV/SAC/EMG/FFE/MEAV
GG: APP
GNI: MJPP/MFP/JMCU
I.R.: GNJGC2015-230



[Signature]
Ella Rosario Murillo Guzmán de Cabrera
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Marlene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

